DECRETO 3059/1966, DE 1 DE DICIEMBRE, QUE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE TASAS FISCALES

(BOE de 19.12.1966) Corrección de errores BOE de 27.01.1967

TITULO II. LAS TASAS FISCALES EN ESPECIAL

CAPÍTULO VI

TASAS SOBRE RIFAS, TÓMBOLAS, APUESTAS Y COMBINACIONES ALEATORIAS

Artículo 36. Hecho imponible. [1].

Se exigirán estas tasas por la autorización, celebración u organización de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias. Su exacción corresponderá al Estado cuando, cualquiera que sea el medio manual, técnico, telemático o interactivo a través del cual se realicen las actividades gravadas, el ámbito territorial de participación sea nacional o superior al de una Comunidad Autónoma. Por el contrario, será exigible por cada concreta Comunidad Autónoma cuando el ámbito territorial de participación no exceda del suyo propio.

Artículo 37. Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos de las tasas los organizadores de rifas y tómbolas y las Empresas cuyas actividades incluyan la celebración de apuestas o desarrollen combinaciones aleatorias con fines publicitarios.

2. En las apuestas serán responsables solidarios del pago de la tasa los dueños o empresarios de los locales donde se celebren.

Artículo 38. Bases y tipos.

1. Rifas y tómbolas. [2]

a) Las rifas y tómbolas tributarán con carácter general al tipo del 15 % del importe total de los boletos, billetes o medios de participación ofrecidos o, en defecto de soportes físicos, del importe total de los ingresos obtenidos.

Cuando por cualquier causa no pudieran conocerse con carácter previo los ingresos a obtener, se practicará una liquidación a cuenta según los ingresos susceptibles de obtención, de conformidad, en su caso, con el órgano autorizante, sin perjuicio de la liquidación tributaria que proceda una vez acreditado el importe definitivo de los ingresos obtenidos.

b) Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 5 por 100.

c) En las tómbolas de duración inferior a 15 días organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de un valor total de 10.000 pesetas[3], el sujeto pasivo podrá optar entre satisfacer la tasa con arreglo al tipo del apartado a), o bien a razón de 1.000[4] pesetas por cada día de duración, en capitales de provincia o poblaciones de más de cien mil habitantes; de 500[5] pesetas, por cada día, en poblaciones entre veinte mil y cien mil habitantes, y de 250 [6]pesetas por cada día de duración, en poblaciones inferiores a veinte mil habitantes.

d) Las rifas benéficas de carácter tradicional que durante los diez últimos años han venido disfrutando de un régimen especial más favorable tributarán sólo al 1,5 por 100 sobre el importe de los billetes distribuidos. Este beneficio se limitará al número e importe

[1] El art. 36 se transcribe con la modificación introducida por el art. 12 de la L 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOE de 31.12.2002)

[2] Las letras a) y b) del ap. 1 del art. 38 se transcriben con la modificación introducida por el art. 12 de la L 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOE de 31.12.2002)

[3] 60,10 euros

[4] 6 euros

[5] 3 euros

[6] 1,5 euros

máximo de los billetes que se hayan distribuido en años anteriores.

2. Apuestas. [7]

En las apuestas que se celebren de conformidad con el artículo 36, el tipo será para todas ellas, con carácter general, el 10 por 100 del importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.

Las apuestas gananciosas de las denominadas "traviesas", celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención del corredor, satisfarán el 1,5 por 100.

3. Combinaciones aleatorias.

En las combinaciones aleatorias, el tipo será del 10 por 100 del valor de los premios ofrecidos.

4. Para la determinación de las bases podrán utilizarse los regímenes de estimación directa o estimación objetiva, regulados en el artículo 47 de la Ley General Tributaria [8]. Podrá igualmente determinarse, mediante convenio, sirviendo en todo caso como signos, índices o módulos el número y valor de los billetes, boletos o resguardos de participación, sea cual fuere el medio a través del cual se hubieran expedido o emitido, el importe de los premios y las bases de población.

En los supuestos de participación a través de medios técnicos, telemáticos o interactivos y la base debiera determinarse en función de la misma, estos medios deberán contener el procedimiento o los elementos de control necesarios que garanticen su completa exactitud. [9]

Artículo 39. Exenciones.

Quedan exentos del pago de estas tasas:

1. La celebración de apuestas mutuas deportivas, cuando la organización y desarrollo de las mismas esté a cargo del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, creado por Decreto-Ley de 12 de abril de 1946. [10]

2. Los sorteos organizados por la Organización Nacional de Ciegos.

3. Los sorteos de amortización y capitalización que estén legalmente autorizados.

4. La celebración de las tómbolas diocesanas de caridad, en las condiciones que reglamentariamente se determine.

5. La celebración de sorteos, tómbolas y rifas que organice la Cruz Roja Española, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 40. Devengo y pago.[11]

1. Se devengarán las tasas:

a) En las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, al concederse la autorización, que será necesaria para cada una de ellas. En defecto de autorización, las tasas se devengarán cuando se celebren, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que procedieren.

b) En las apuestas, la tasa se devengará cuando se celebren u organicen.

2. El pago de las tasas se realizará en efectivo o mediante efectos timbrados. Reglamentariamente se determinará la forma y

[7] El ap. 2 del art. 38 se transcribe con la modificación introducida por el art. 24 de la L 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social (BOE 3.12.2001)

[8] Esta referencia debe entenderse hecha al art. 50 de la LGT (§ 6)

[9] El ap. 4 del art. 38 se transcribe con la modificación introducida por el art. 24 de la L 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social (BOE 3.12.2001)

[10] La L 50/1984, de 30 de diciembre, LPGE para 1985, crea en el ap. 5 del art. 87, El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado (O.N.L.A.E.) como Organismo autónomo de carácter comercial con la naturaleza prevista en el artículo 4.1.b) de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977. Esta circunstancia supuso la integración y unificación de las instituciones que hasta ese momento venían gestionando los juegos de titularidad estatal, en concreto el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y el Servicio Nacional de Loterías.

[11] El art. 40 se transcribe con la modificación introducida por el art. 31.1 de la L 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado y medidas fiscales complementarias (BOE de 31.12.1996)

el tiempo en que el pago ha de hacerse en cada caso.

Artículo 41. Competencia normativa de las Comunidades Autónomas. [12]

1. Conforme a lo previsto en el artículo13.seis de la Ley de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias[13], las bases, tipos de gravamen, devengo, exenciones y bonificaciones tributarias distintas de las señaladas en el artículo 39 y los aspectos de gestión, liquidación, recaudación e inspección, serán las aprobadas, para su ámbito territorial, por la Comunidad Autónoma.

2. Las normas relativas a bases, tipos y devengo, previstas, respectivamente, en los artículos 38 y 40 del presente Decreto, así como las normas estatales relativas a gestión, liquidación, recaudación e inspección, serán de aplicación en defecto de norma dictada por la Comunidad Autónoma o si ésta no hubiese asumido competencias normativas en materia de tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

[12] El art. 41 se transcribe con la modificación introducida por el art. 31.2 de la L 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado y medidas fiscales complementarias (BOE de 31.12.1996)

[13] Véase los arts. 42 y 45 de la LFICA (§ 4)